

## **REGLAS GENERALES PARA DICTAMINAR LA DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL**

---

PRIMERA.- Las presentes Reglas y sus Anexos son de orden público e interés general y tienen por objeto facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes para dictaminar la determinación y pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, establecidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente.

SEGUNDA.- Los actos, procedimientos y resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades fiscales, así como las inconformidades que se susciten por la aplicación de éstas Reglas y sus Anexos, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en vigor, salvo que se trate de actos y procedimientos regulados por el Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente.

TERCERA.- Para los efectos de las presentes Reglas y sus Anexos, se entenderá por domicilio fiscal, documento digital, ejercicio fiscal, establecimiento principal, Estado, firma electrónica, sello digital y sucursal, lo que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente.

Asimismo, se entenderá por:

I.- Agrupación, a la federación de colegios profesionales de contadores públicos, colegio o asociación profesional o asociación de contadores públicos no federada, autorizadas y reconocidas por la Secretaría de Educación Pública o del Estado, a la que pertenezca el contador público que solicite la autorización y registro para formular dictamen o CPA de que se trate.

II.- Avisos, a todos aquellos documentos digitales mediante los cuales se informe, comunique, sustituya, inconforme, solicite, modifique, compruebe, integre, aclare o manifieste, el contribuyente o CPA, cualquier situación o hecho vinculado con las obligaciones fiscales inherentes al dictamen, mismos que estarán disponibles en todo momento para su llenado y presentación en el SITIO DICTAMEX de conformidad con el Anexo 1 de las presentes Reglas.

III.- Código, al Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente.

IV.- Contribuyente, a la persona física o jurídica colectiva, que presente el dictamen o los avisos con éste relacionados.

V.- CPA, al contador público autorizado por la DGF para formular dictamen.

VI.- Delegación, a las delegaciones de fiscalización dependientes de la DGF.

VII.- Dictamen, al dictamen fiscal respecto de la determinación y pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, formulado por CPA.

VIII.- DGF, a la Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

IX.- Establecimiento, al establecimiento principal o sucursal ubicados en el territorio del estado, en el que se realicen actividades que generen obligaciones fiscales en materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

X.- FIEL, a la firma electrónica emitida por el Servicio de Administración Tributaria, amparada con un certificado digital vigente, cuyo uso se autoriza en términos del artículo 20-A, primer párrafo del Código para la presentación del dictamen y avisos, reconociéndose las disposiciones fiscales federales que la regulan.

XI.- Impuesto, al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal establecido en el Código.

XII.- Plazos, el cómputo de los plazos establecidos en las presentes Reglas, se sujetará a lo dispuesto por el artículo 31 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México vigente.

XIII.- Reglas, a las presentes Reglas Generales para Dictaminar la Determinación y Pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

XIV.- SITIO DICTAMEX, al sitio electrónico diseñado para contener la aplicación del dictamen, disponible en la página de Internet del Gobierno del Estado de México ([www.edomex.gob.mx](http://www.edomex.gob.mx)) y que contiene las secciones de normatividad, avisos, dictamen, consultas y ayuda para los contribuyentes y CPA, incluyendo la versión descargable del SISTEMA DICTAMEX y los manuales de utilización y operación correspondientes.

XV.- SISTEMA DICTAMEX, al sistema de presentación del dictamen, que contendrá la información a que se refiere el artículo 47 B, quinto párrafo del Código de conformidad con el Anexo 2 de las presentes Reglas, el cual se obtendrá descargándolo del SITIO DICTAMEX para instalarse en cualquier equipo de cómputo compatible con Windows 2000 o superior, que será utilizado por el Contador Público autorizado para formular el dictamen correspondiente y generar el archivo de envío para presentarse vía Internet en dicho SITIO.

CUARTA.- Para los efectos del artículo 47 A, primer párrafo, fracciones I, II y III del Código, los promedios mensuales a que se refieren dichas disposiciones se determinarán conforme a lo siguiente:

I.- El promedio mensual de trabajadores establecido en la fracción I del artículo 47 A del Código, se determinará sumando a todas las personas que le prestaron al contribuyente que se dictaminará, su trabajo personal dentro del territorio del Estado en el ejercicio fiscal a dictaminar, dividiendo el resultado que se obtenga entre el número de meses de dicho ejercicio en los que el mismo contribuyente haya realizado el hecho generador o actividades que generen la obligación fiscal de la determinación y pago del impuesto.

II.- El promedio mensual de remuneraciones al trabajo personal señalado en la fracción II del artículo 47 A del Código, se determinará sumando el monto total de los pagos que por este concepto haya realizado el contribuyente que se dictaminará, a todas las personas que le prestaron su trabajo personal dentro del territorio del Estado en el ejercicio fiscal a dictaminar, dividiendo el resultado que se obtenga entre el número de meses de dicho ejercicio en los que el mismo contribuyente haya realizado el hecho generador o actividades que generen la obligación fiscal de la determinación y pago del impuesto.

III.- El promedio mensual de trabajadores a que se refiere la fracción III del artículo 47 A del Código, se determinará sumando a todas las personas que prestaron su trabajo personal dentro del territorio del Estado en el ejercicio fiscal a dictaminar, generado por la contratación de servicios de personas físicas o jurídico colectivas domiciliadas en otro Estado o entidad federativa, dividiendo el resultado que se obtenga entre el número de meses de dicho ejercicio en los que el contribuyente que se dictaminará haya realizado el hecho generador o actividades que generen la obligación fiscal de la retención y entero del impuesto.

IV.- El promedio mensual de la base para la determinación de la retención del impuesto previsto en la fracción III del artículo 47 A del Código, se determinará sumando el monto total de los pagos que por concepto de remuneraciones al trabajo personal que se hayan realizado a todas las personas que prestaron su trabajo personal dentro del territorio del Estado en el ejercicio fiscal a dictaminar, generado por la contratación de servicios de personas físicas o jurídicas colectivas domiciliadas en otro Estado o entidad federativa, dividiendo el resultado que se obtenga entre el número de meses de dicho ejercicio en los que el contribuyente que se dictaminará haya realizado el hecho generador o actividades que generen la obligación fiscal de la retención y entero del impuesto.

Cuando se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas a las personas que prestaron su trabajo personal dentro del territorio del Estado, generado por la contratación de servicios de personas físicas o jurídico colectivas domiciliados en otro Estado o entidad federativa, el promedio mensual de la base para la determinación de la retención del impuesto establecido en la fracción III del artículo 47 A del Código, se determinará sumando el valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas en el ejercicio fiscal a dictaminar por los servicios contratados, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen, dividiendo el resultado que se obtenga entre el número de meses de dicho ejercicio en los que el contribuyente que se dictaminará haya realizado el hecho generador o actividades que generen la obligación fiscal de la retención y entero del impuesto.

Cuando los promedios mensuales determinados conforme a la presente Regla resulten con decimales, éstos se ajustarán a la unidad inmediata anterior cuando incluyan de uno hasta cuarenta y nueve décimas y a la unidad inmediata superior los que contengan de cincuenta a noventa y nueve décimas.

QUINTA.- Para los efectos de los artículos 47, primer párrafo, fracción XIV, 47 A, 47 B, tercer párrafo, 47 C, primer párrafo, fracción IV y último párrafo, del Código, y de conformidad con las presentes Reglas, cuando se haga referencia al dictamen y a los avisos, éstos tendrán que presentarse ante la DGF vía Internet en el SITIO DICTAMEX mediante el envío de documentos digitales, ya sea por el contribuyente o el CPA según corresponda, utilizando para ello su FIEL, desde cualquier equipo de cómputo que permita una conexión a Internet.

Para la presentación del dictamen en el SITIO DICTAMEX, se deberá utilizar tanto la FIEL del contribuyente como la del CPA que lo haya formulado, para lo cual deberá generarse primeramente un folio de seguridad por el CPA que lo formuló, señalando al efecto el Registro Federal de Contribuyentes del contribuyente que vaya a presentar su dictamen y el ejercicio fiscal a dictaminar; una vez que se obtenga dicho folio, el contribuyente al que corresponda deberá presentar el dictamen correspondiente indicando el folio de seguridad generado por su CPA e incorporando el archivo generado en el SISTEMA DICTAMEX que contenga su dictamen.

La presentación del dictamen y avisos, generará un acuse de recibo con sello digital de conformidad con el artículo 20-A, del Código, el cual se considerará como la aceptación del trámite en los casos que no requieran la presentación posterior de documentación comprobatoria para sustentar los hechos manifestados en los mismos; en todos los casos, la DGF validará conforme a la regla SEXTA, la presentación e información del dictamen y avisos, así como la documentación comprobatoria que se señale o que se presente en relación a éstos.

Cuando el dictamen y los avisos que se presenten no surtan sus efectos legales a consecuencia de la validación que corresponda de conformidad con la regla SEXTA y siempre que no haya vencido el plazo establecido en las disposiciones fiscales para su presentación oportuna, éstos podrán presentarse nuevamente en dicho plazo tantas veces como sea necesario, hasta que en su caso cubran la validación referida y surtan sus efectos legales.

Los contribuyentes y CPA podrán consultar y reimprimir permanentemente en el SITIO DICTAMEX, los acuses de recibo de los dictámenes y avisos que presenten, accediendo con la FIEL a su expediente integral en la sección de consultas de dicho sitio.

SEXTA.- Para que surtan sus efectos legales, el dictamen y los avisos que se presenten ante las Delegaciones y en el SITIO DICTAMEX de la DGF tendrán que cubrir la siguiente validación:

I.- Respecto de su presentación y la información que contengan:

A) Que se presenten en el SITIO DICTAMEX durante el plazo que establezca el Código y de conformidad con las presentes Reglas.

B) Que la información que contengan corresponda al contribuyente o CPA que éstos refieran, de acuerdo a la FIEL que se haya utilizado para su presentación.

C) Que se hayan generado los acuses de recepción del aviso y dictamen.

D) Que el dictamen haya sido formulado y generado en el SISTEMA DICTAMEX.

E) Que el archivo que contenga la información del dictamen pueda examinarse, no contenga virus, no sea alterado o modificado y se encuentre cifrado electrónicamente con las medidas de seguridad que establezca la DGF.

F) Que el registro del CPA que formule el dictamen, se encuentre vigente al momento de su presentación y que corresponda al CPA manifestado por el contribuyente en el aviso de dictamen o de sustitución del CPA en su caso.

G) Que el CPA que formule el dictamen haya cumplido ante la DGF con la comprobación de la información a que se refiere el artículo 47 D, tercer párrafo del Código y que haya presentando la documentación pertinente que ampare la actualización de su información proporcionada ante la autoridad fiscal a que se refiere el artículo 47 D, segundo párrafo del Código, en caso de haber presentado el aviso correspondiente.

H) Que se haya presentado el aviso de dictamen por el ejercicio que corresponda antes de la presentación del dictamen que se deba presentar por el mismo ejercicio.

II.-Respecto de la documentación comprobatoria que señalen o que se presente en relación con éstos:

A) Que se manifieste descriptivamente en el apartado correspondiente del dictamen o aviso de que se trate, cuando sea necesario o se considere pertinente respaldar los hechos afirmados en éstos.

B) Que se presente personalmente por el contribuyente o CPA que haya realizado el trámite del cual deriven, o en su caso, por conducto de un tercero con poder notarial, con facultades para actos de administración, en la Delegación que corresponda o en la propia DGF, de acuerdo al lugar que se haya elegido en el dictamen o aviso respectivo.

La DGF recibirá toda la documentación comprobatoria que se presente, emitiendo en consecuencia el acuse de recibo con el sello digital respectivo, mismo que deberá firmar de manera autógrafa el contribuyente, CPA o tercero que en su caso lo represente con poder notarial, con facultades para actos de administración. Cuando la documentación se presente incompleta ó la información que contenga no corresponda con los datos manifestados en el dictamen o aviso de que se trate ó ésta no cubra los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables, la DGF notificará al interesado dicha circunstancia, para que a más tardar en un plazo de 10 días se subsane la irregularidad detectada presentándose ante la DGF la documentación pertinente, ya sea personalmente o por conducto de un tercero con poder notarial, con facultades para actos de administración.

C) Que se presente acompañada del acuse de recibo electrónico correspondiente al dictamen o aviso de que se trate, así como de la identificación oficial del contribuyente o CPA que lo haya presentado, consistente en la credencial para votar emitida por la autoridad electoral competente o pasaporte vigente, y en su caso, con el poder notarial, con facultades para actos de administración e identificación oficial del tercero que lo represente, presentando esto en original o copia certificada para su cotejo y fotocopia simple para entregar a la DGF.

D) Que se presente a más tardar en los diez días siguientes a la fecha del acuse de recibo electrónico de la presentación del dictamen o aviso al cual se refiera. Cuando no se presenten en dicho plazo, la DGF podrá requerirla al contribuyente o CPA de que se trate, sin perjuicio del surtimiento de los efectos legales que correspondan.

No se considera revisión de dictamen, el requerimiento que la DGF realice a los contribuyentes ó CPA de la documentación comprobatoria que hayan manifestado en el dictamen o aviso de que se trate, para sustentar hechos afirmados en éstos.

E) Tratándose de la solicitud de autorización y registro para formular dictamen fiscal, cuando la información que contenga no corresponda con los datos de la documentación



comprobatoria que se presente para tal efecto o cuando la documentación pertinente no se presente completa en el plazo establecido en el inciso D) de la fracción II de esta Regla, la solicitud quedará sin efectos. A partir de la fecha de recepción de toda la documentación correspondiente, la DGF resolverá la procedencia de la solicitud en un plazo máximo de 10 días, pudiendo rechazarla, cancelarla o aprobarla según corresponda de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 47 D, primer párrafo, fracciones I y II del Código. Desde el momento de presentar la solicitud, los contadores públicos aspirantes a CPA podrán consultar en el SITIO DICTAMEX la situación de dicho trámite.

El CPA podrá solicitar ante cualquier Delegación o en la propia DGF mediante escrito que cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 116 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la expedición de copia certificada del documento en el cual se acredite el otorgamiento de su autorización y registro para formular dictamen, acompañando al mismo el pago de los derechos correspondientes en términos del Código y su identificación oficial, ya sea credencial para votar emitida por la autoridad electoral competente o pasaporte vigente, presentado dichos documentos en original o copia certificada para su cotejo y fotocopia simple para su entrega. Dicha solicitud será resuelta a más tardar en un plazo máximo de 10 días posteriores a la fecha de su recepción.

La autorización y registro, así como la copia certificada a que se refieren los dos párrafos anteriores de este inciso que la DGF otorgue al CPA de que se trate, será por escrito y contendrá la firma autógrafa del funcionario competente de dicha unidad administrativa, cuyo documento oficial deberá recoger el CPA en cuestión o un tercero con poder notarial, con facultades para actos de administración, en la delegación donde haya entregado la solicitud del trámite.

La DGF publicará en el SITIO DICTAMEX el nombre completo, Registro Federal de Contribuyentes y número de registro de autorización de los CPA que obtengan autorización y registro para formular dictamen, a efecto de que los contribuyentes puedan corroborar la vigencia del registro del CPA que formule su dictamen. Los CPA podrán autorizar por escrito a la DGF para que también publique su teléfono y correo electrónico en dicho SITIO.

Para solicitar a la DGF la baja definitiva e irrevocable de la autorización y registro para formular dictamen, el CPA en cuestión deberá manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad los motivos que tenga para ello, así como el domicilio dentro del territorio del Estado de México a que se refiere el artículo 47 D, primer párrafo, fracción I, inciso B) del Código a efecto de oír y recibir notificaciones por los actos que se emitan en relación con los dictámenes que en su caso haya formulado hasta esa fecha, debiendo entregar el oficio original en el que se le haya otorgado dicho mérito. En el caso del fallecimiento de un CPA, la DGF dará de baja la autorización y registro que le hubiere otorgado en vida, ya sea a petición de parte o de oficio.

F) En el caso de la modificación a la información del CPA a que se refiere el artículo 47 D, segundo párrafo del Código, ya sea por cambio de nombre, de la clave del Registro Federal de Contribuyentes, del número de cédula profesional o del número de registro para formular dictamen a nivel federal, dicha modificación se tramitará por escrito ante la DGF adjuntando al mismo la documentación comprobatoria pertinente; cuando se trate de cambio de nombre por resolución judicial, si el CPA es de nacionalidad mexicana, se presentará el acta de nacimiento que contenga la anotación marginal respectiva y la Clave Única de Registro de Población y si es extranjero, el documento migratorio vigente que corresponda en el que conste el nuevo nombre del CPA emitido por la autoridad competente.

SÉPTIMA.- Para los efectos del artículo 47 B, quinto párrafo, fracción I del Código, la carta de presentación del dictamen únicamente precisará la información que se tenga registrada ante las autoridades fiscales para cumplir con sus obligaciones fiscales en los términos del Código, considerando que cualquier modificación o corrección de los datos de identificación del contribuyente o CPA, deberá realizarse de conformidad con el artículo 47, primer párrafo, fracción XII del Código y demás disposiciones fiscales aplicables de ese ordenamiento.

OCTAVA.- Para los efectos del artículo 47 B, último párrafo del Código, cuando en el dictamen se determinen diferencias de impuesto por pagar o enterar y el contribuyente

dictaminado no haya presentado la declaración correspondiente por el período al que éstas se refieran, dichas diferencias se pagarán mediante declaraciones normales en los términos del Código, actualizadas y con los recargos correspondientes, dentro de los diez días posteriores a la fecha de la presentación del dictamen.

NOVENA.- Para los efectos del artículo 47 D, primer párrafo, fracción I, inciso D), fracción II, incisos F) y G), y tercer párrafo, del Código, se considerarán incluidos a los colegios y asociaciones profesionales de contadores públicos que reconozca y autorice la Secretaría de Educación del Estado.

DÉCIMA.- Para los efectos del artículo 47 D, primer párrafo, fracción II, y segundo párrafo, del Código, el contador público deberá acompañar a su solicitud la siguiente documentación, según corresponda:

I.- Para acreditar la nacionalidad a que se refiere el inciso A) de la disposición referida:

A) Si es de nacionalidad mexicana, el acta de nacimiento.

B) Cuando se trate de nacionalidad extranjera y se tenga derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que México sea parte, el documento migratorio vigente que corresponda emitido por la autoridad competente, acompañado en su caso, de la prórroga o refrendo migratorio respectivo.

II.- La identificación oficial mencionada en el inciso C) del precepto en comento, podrá consistir en:

A) Credencial para votar emitida por la autoridad electoral competente.

B) Pasaporte vigente.

III.- El comprobante del domicilio referido en el inciso E) del mismo artículo y fracción, podrá ser:

A) El recibo del servicio de suministro de agua potable, de energía eléctrica o de telefonía fija o del recibo del Impuesto Predial, ya sea a nombre del contador público o de un tercero.

B) Contrato de arrendamiento o subarrendamiento acompañado con el último recibo de renta, ya sea a nombre del contador público o de un tercero.

C) Carta de radicación o residencia a nombre del contador público, expedida por el Municipio al que corresponda el domicilio que señale.

En el caso de los recibos mencionados en la fracción III de esta Regla, no será necesario que éstos se encuentren pagados a la fecha de su presentación. La fecha de expedición de dichos recibos no podrá ser mayor a los dos meses anteriores a la fecha en que se presente la solicitud o aviso de que se trate.

Asimismo, para los efectos del artículo 47 D, primer párrafo, fracción I, inciso E), y segundo párrafo, del Código, cuando el contador público sea funcionario, socio, accionista, integrante o miembro de personas jurídicas colectivas, o en caso de tener conferido algún cargo o función en éstas o de estar vinculado de cualquier otra forma con dichas personas, ya sea por prestarles servicios contables, fiscales, legales, financieros, consultivos, de asesoría o de auditoría, el vínculo de que se trate se comprobará ante la DGF presentando el instrumento público o contrato privado correspondiente en el que conste dicha circunstancia.

Tratándose de la Clave Única de Registro de Población, ésta se acreditará con la constancia correspondiente expedida por el Registro Nacional de Población; el número de registro para

formular dictámenes a nivel federal, se acreditará con la constancia de inscripción en el sistema o registro de Contadores Públicos registrados expedida por la autoridad fiscal federal competente o en su caso, con el oficio mediante el cual se comunique por dicha autoridad ese número de registro y su vigencia; el ser miembro activo de una agrupación, se acreditará con la constancia pertinente emitida por la agrupación de que se trate con fecha de expedición no mayor a los dos meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud o aviso respectivo, en la que conste la fecha a partir de la cual el Contador Público en cuestión es miembro activo de dicha agrupación y su número de socio.

DÉCIMA PRIMERA.- Para los efectos del artículo 47 D, segundo párrafo del Código, los CPA que manifiesten ante la DGF la modificación de su teléfono y/o correo electrónico, no tendrán que presentar documentación comprobatoria por ese cambio con motivo de la presentación del aviso correspondiente, sino que dicho trámite se considerará definitivo.

DÉCIMA SEGUNDA.- Para los efectos del artículo 47 D, tercer párrafo del Código, el cumplimiento de la comprobación de la información que señala dicha disposición deberá realizarse por los CPA con independencia de que para la obtención de su autorización y registro para formular dictamen hayan presentado la documentación comprobatoria correspondiente por el mismo año.

DÉCIMA TERCERA.- Para los efectos del artículo 47 F, segundo párrafo del Código, cuando el CPA carezca de elementos probatorios para emitir su opinión profesional respecto del contribuyente dictaminado sobre la determinación de la retención y entero del impuesto, emitirá bajo protesta de decir verdad la opinión que corresponda como resultado de su trabajo únicamente sobre la información y documentación que en su conjunto tenga de dicho contribuyente respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales en su calidad de sujeto directo del impuesto, manifestando dicha excepción en el informe a que se refiere el artículo 47 H del Código, indicando su efecto cuantitativo.

DÉCIMA CUARTA.- Para los efectos de los artículos 47 G, primer párrafo, fracción III y 47 H, primer párrafo, fracción V, del Código, cuando el contribuyente revisado haya aplicado

estímulos fiscales en el ejercicio fiscal dictaminado que disminuyan el impuesto determinado, el CPA en cuestión precisará en su informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente con motivo del trabajo profesional realizado, los conceptos que comprenden dichos estímulos fiscales, el fundamento legal que sustenta su aplicación y los datos de identificación del documento de autorización correspondiente que en su caso se haya obtenido por la autoridad fiscal competente.

DÉCIMA QUINTA.- Para los efectos del artículo 362 Bis, primer párrafo, fracción III del Código, cuando el contribuyente no acepte o no esté de acuerdo con el dictamen formulado por CPA en términos del artículo 48 B, primer párrafo, fracción II, inciso H) y último párrafo del Código, con el propósito de que el CPA en cuestión no incurra en responsabilidad, éste podrá manifestar bajo protesta de decir verdad lo que a su derecho convenga respecto del dictamen correspondiente, presentando escrito ante la DGF en términos del artículo 116 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a más tardar en los diez días siguientes a partir de aquél en que dicha inconformidad sea de su conocimiento por parte de esa autoridad fiscal. Lo dispuesto en esta Regla, es sin perjuicio de que las autoridades fiscales puedan ejercer e iniciar directamente con el contribuyente las facultades de comprobación previstas en el artículo 48 B, primer párrafo, fracción II del Código.

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Publíquense las presentes reglas en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Las presentes Reglas y sus Anexos entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Los Anexos a que se refieren las presentes Reglas forman parte integrante de las mismas y contienen los formatos oficiales y reglas de llenado de los avisos y del

dictamen en el SISTEMA DICTAMEX, Anexos que se identifican con los números 1 y 2, respectivamente.

CUARTO.- Se dejan sin efectos las Reglas Generales para la Dictaminar la Determinación y Pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, y sus Anexos 1 y 2, publicadas el 07 de Julio del 2009 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" No. 5.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los treinta días del mes de enero de dos mil quince.